



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00056 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDISON ANDRÉS QUIÑONES AGREDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Sería el caso asumir el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado el señor EDISON ANDRÉS QUIÑONES AGREDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; toda vez que fue remitido por competencia a esta corporación por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán y ratificada su remisión por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, no obstante, se advierte que esta corporación contrario sensu, carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los Tribunales Administrativos.

Observa el despacho que en el presente asunto lo pretendido por el demandante, es que se declare la nulidad de la Resolución 00160 del 20 de enero de 2016 por medio de la cual la entidad demandada ordenó su retiro del servicio activo de la Policía Nacional por destitución, así mismo pretende la declaratoria de nulidad de los fallos disciplinarios que ordenaron dicha sanción.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reintegro a la entidad demandada, en el cargo que ostentaba para el momento de los hechos o a uno de igual condición, así como el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando se efectúe su reintegro.

Pues bien, en primer lugar, el numeral 8º del artículo 156 del CPACA dispone que *“en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”*.

En el *sub judice*, una vez revisado el expediente, se observa que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta al demandante ocurrieron cuando aquel prestaba sus servicios en el municipio de Puerto Concordia ubicado en el departamento del Meta¹, por lo tanto, en principio se podría decir que en atención al factor territorial le corresponde asumir el conocimiento a esta corporación.

¹ Fols. 133 al 149 C. 01

No obstante lo anterior, al analizar la competencia por factor funcional se observa que el Consejo de Estado², ha expresado que:

*"De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, **las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia"**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Siendo así, en atención a que en este caso la sanción disciplinaria fue impuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la misma es a todas luces una autoridad distinta a la Procuraduría General de la Nación, por ende, contrario a lo indicado por el juez remitente, la norma aplicable para determinar la competencia funcional en este caso es la dispuesta en el numeral 3° del artículo 152 del CPACA.

En efecto, el numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "nulidad y restablecimiento del derecho que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios, de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación" A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 300 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía en el presente asunto, cabe indicar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la misma decisión citada en precedencia, expresó que:

*"Asimismo, es necesario advertir que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la **amonestación escrita**.*

*Las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía; la **multa**, por cuanto es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; la **destitución e inhabilidad** y la **suspensión** también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la*

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 30 de marzo de 2017. CP. César Palomino Cortés. Rad. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16). Dte. JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ. Ddo. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad. En estos casos siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente". (Subrayado fuera de texto).

Siendo así, a folio 18 del cuaderno 01 observa el despacho que la apoderada de la parte actora, estableció en el acápite de "competencia y estimación razonada de la cuantía" que estima la cuantía en ocho millones trescientos veintitrés mil setecientos quince pesos con seis centavos (\$8.323.715,6), en atención a que el sueldo devengado por el señor Edison Andres Quiñones Agredo es de dos millones ochenta mil pesos novecientos veintiocho pesos con noventa y cuatro centavos (\$2.080.928,94).

Así las cosas, como quiera que los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda³, equivalen a \$ 206.836.500, si se tiene en cuenta que el valor de dicho salario para el año en que presentó la demanda es de \$689.455⁴, la competencia bajo análisis, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, se ordenará devolver el presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio⁵, para que asuma el conocimiento del presente asunto, conforme se indicó en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

³ Presentó la demanda el 30 de junio de 2016, conforme se observa en acta de reparto visible a folio 380.

⁴ Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015

⁵ Toda vez que ya había correspondido por reparto, conforme se observa en acta a folio 415.

